VANE
AEP
12/01/23

-16-
Dieciseis

SALA ESPECILIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Proceso : No. 17811-2015-01792 :

DR. PATRICIO NAJERA ANDRADE, en el Recurso de Casación interpuesto por Error Judicial, que sigo en contra del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado; ante ustedes comparezco y comedidamente interpongo **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN ante la Corte Constitucional:**

Al no estar de acuerdo con la Decisión de Inadmitir el Recurso de Casación, interpuesto por mi persona en legal y debida forma, en la resolución emitida por sus señorías el 12 de Enero del año 2023, sin tener una motivación adecuada en legal y debida forma y sin aplicar los Principios Constitucionales de la legalidad jurídica, objetividad, seguridad, Supremacía Constitucional y el Principio de la Tutela Efectiva de los derechos, interpongo la presente Acción de Protección ante la Corte Constitucional en los siguientes términos:

1.- OBJETO Y LEGITIMACIÓN DE LA ACCION DE PROTECCIÓN.-

La Acción Extraordinaria de Protección, tiene por objeto la protección de los derechos Constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, así lo prescribe la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional art. 58 y art. 94 de la Constitución del Ecuador .

2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y TERMINOS PARA ACCIONAR.-

Como agraviado en la decisión de Inadmitir el Recurso de Casación interpongo esta Acción Extraordinaria de Protección para que se corrija las acciones y omisiones emitidas tanto por el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo como la Corte Nacional de Justicia, mis nombres quedan indicados en el encabezonamiento de esta demanda; al haberse emitido el Auto de Inadmisión de fecha 12 de Enero del 2023, me encuentro dentro de lo manifestado en el art. 60 de la L.G.J.C.C.

3.- CALIDAD EN LA QUE SE COMPARECE-CONSTANCIA DE EJECUTORIA- DEMOSTRAR HABERSE AGOTADO LOS RECURSOS- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA SALA O TRIBUNAL QUE EMANA LA DESICIOÓN.-

a.- Mi calidad que comparezco es como empleado público perjudicado de la sentencia emitida por Error judicial, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que fui objeto de una detención arbitraria, sin fundamento legal, fui destituido de mi cargo de Comisario de Salud de Imbabura, por una acción penal en mi contra y la Corte Nacional en una demanda de Recurso de Revisión me absolvió de culpa, pero el abuso del poder

y la mala acción de fiscales y jueces, no puede quedar allí, por lo que aplicando lo que manda el Código Organico de la función judicial, demande administrativamente por Error judicial, para que se repare en algo a mi persona por ser el agraviado del mal proceder de las autoridades judiciales y Públicas.

Pero lastimosamente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo me negó mi petición y ahora se me Inadmite el Recurso de Casación interpuesto por mi persona.

b.- En tal sentido he agotado todas las instancias ya que el Código, Organico Administrativo en su art. 32 por Error judicial dice que se propondrá ante los jueces de lo Contencioso Administrativo y así se lo realizó, al negarse mi demanda por este Tribunal y como es de sus conocimiento el paso a seguirse al no estar de acuerdo con esta decisión administrativa interpuse el Recurso de Casación ante la Corte Nacional de Justicia y esta Inadmite el Recurso.

Por lo que se agotado los Recursos Ordinarios y Extraordinarios, en esta demanda.

c.- La sala que emitió la decisión de **INADMITIR** el Recurso de Casación interpuesto por mi persona es Sala Especializada de lo Contenciosos Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

4.- IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

a).- Debo indicarles a sus señorías que en el año del 2010, se me abrió una instrucción fiscal en mi contra como funcionario Público en el puesto de Comisario Provincial de Salud de Imbabura, por el presunto delito de Concusión y antes de que se dé una sentencia ejecutoriada, la Dirección Provincial de Salud de Imbabura me instauro un sumario administrativo y se resolvió con destitución a mi cargo.

El Tribunal Penal y la Corte Provincial de Justicia de Imbabura emitió sentencia condenatoria en mi contra, al no estar de acuerdo con este fallo por ser atentatoria a mis principios y violar mis derechos de libertad al estar detenido sin causa ni motivo legal, interpuse Recurso de Revisión ante la Corte Nacional de Justicia y este alto Tribunal me da la razón y me absuelve de toda culpa indicando en uno de sus considerandos, **"que con absoluta certeza la Dirección de salud de Imbabura y las autoridades judiciales se CONFABULARON para el cometimiento de la acción penal"**, con esta sentencia a mi favor realice el Reclamo Administrativo, y la sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con fecha Octubre del 2016 en sentencia me reintegra a mis funciones, pero no ordena el pago de los años cesantes, por lo que el daño esta echo, ya que fui perjudicado en mi salud, en lo económico, familiar y social que hasta el momento me encuentro con tratamiento psicológico y psiquiátrico.

b).- Ante estos atropellos jurídicos por las autoridades judiciales, interpuse lo que

manda el Código Organico de la Función Judicial, en su art. 32 que nos habla del "Juicio contra el Estado por Inadecuada Administración de Justicia y por Revocatoria o Reforma de Sentencia Condenatoria , dice en la parte Principal **" El Estado será responsable por ERROR JUDICIAL, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por violaciones y reglas del debido proceso".**

Él tramite de las causas será el previsto en la Ley de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones constantes en estas reclamaciones prescribirán en el plazo de cuatro años desde que se realizó el último acto violatorio del derecho perjudicado.

Cuando una sentencia condenatoria será reformada o revocada en virtud de un Recurso de Revisión o cuando alguien haya sufrido prisión preventiva y haya sido luego sobreseído o absuelto mediante providencia ejecutoriada el estado reparara a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, en la forma que establece el Código de procedimiento penal que incluirá el daño moral.

c).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo en lo principal para emitir esta sentencia los señores Jueces, se basan en el considerando 4.4.-y dicen: " Luego, este Tribunal verifica si se ha producido la prescripción del derecho del Actor por falta de ejercicio contra el "Error Judicial e inadecuada administración de Justicia", como se han excepcionado todos los demandados, teniendo como fecha de inicio de la contabilización de aquella el 30 de Junio del 2011, conforme el art. 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde definir si dicha prescripción o en su defecto, si fue o no suspendida. Así cabe citar lo previsto en el numeral 2 del art. 97 del Código de Procedimiento Civil aplicable a la causa, que señala &ldquo Art. 97 Son efectos de la citación (…) 2. Interrumpir la prescripción aplicable a la causa y se estima que siendo el actor, tenía cuatro años para ejercer su derecho contados desde el 30 de Junio del 2011, cuando se citó al procurador (Citación personal el 10 de Diciembre del 2015 fs. 78 y al presidente del Consejo de la Judicatura Tercera boleta el 22 de Julio del 2016 fs. 96,, autoridades a quien el actor identifica taxativamente, como demandados, ya había prescrito su derecho, puesto que desde que se produjo el último acto violatorio el actor el 30 de Junio del 2011, hasta la citación con el legítimo pasivo previsto en el cuarto inciso del art. 32 del Código Orgánico de la Función judicial, habían transcurrido más de cinco años es decir había prescrito su derecho y sin tomar en consideración pues a esta altura resultaría inoficioso, dejar señalado que el último de las partes procesales, señor Rubén Torres Vásquez, fue citado el 3 de Enero del 2018, cuando ya había pasado más de seis años. Este hecho no puede ser suplido por el Tribunal, ante la incurría del accionante, por ejercer sus derechos, si se considera que ya desde el 29 de Diciembre del 2011, la sala de lo penal de la Corte Nacional de Justicia, había declarado su estado de Inocencia y aceptando su Recurso de Revisión y este dejó transcurrir más del tiempo, previsto en la norma, para hacer vale su derecho, contra el Error Judicial e inadecuada administración de justicia que ahora demanda, por lo que su pretensiones se toma improcedente,.- En virtud de los señalado por haberse configurado la prescripción, no

cabe que este Tribunal se pronuncie sobre ningún otro aspecto, toda vez que ha perdido competencia, para ello en base de las consideraciones expuestas, sin que sea necesario Resolver el fondo del Asunto ni ningún otro pronunciamiento adicional, con fundamento en el racionamiento jurídico referido y en aplicación de los arts. 129 numeral 3 y 130 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, los suscritos Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. **ADMINSITRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechazamos la demanda deducida por el Señor Galo Patricio Nájera Andrade, por sus propios derechos**, en mérito del análisis legal, y en los términos expuestos en la presente sentencia. Sin costas, ni honorarios que regular.

d).- Esta sentencia raya en la torpeza jurídica o barbarie jurídica, ya que como norma elemental se sabe que las acciones legales se tomaran en cuenta los términos y plazos desde el momento que se presentan las demandas no desde que son notificados los accionados como quiso hacer creer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ya que el último acto judicial fue el Recurso de Revisión que se interpuso ante la Corte Nacional de Justicia y esta emitió la sentencia de fecha **29 de Diciembre del 2011** y la demanda de Error Judicial interpuesta ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se inicia el **23 de Octubre del 2015,** Po lo que ha transcurrido 3 años diez meses, NO como indican los señores jueces en la sentencia que ha prescrito ya que ha trascurrido más de cuatro años.

e).- RECURSO DE CASACIÓN ANTE LA SALA ESPECILIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINSITRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

Para la presentación del Recurso de Casación, aplique la Ley de Casación norma vigente en el momento de presentación del reclamo, para esto se tomó en cuenta, el art. 3 que dice sobre las Causales.- El Recurso de Casación solo puede fundarse en las siguientes causales, para el Recurso de Casación presentado lo fundamento en:

1ra.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, **incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios**, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.

3ra.- Aplicación indebida, falta de Aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la **valoración de la prueba**, siempre que haya conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto aplicado.

5.- DECISIÓN DE INADMISIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN POR LA SALA ESPECILIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINSITRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

a.- Con fecha 12 de Enero del 2023, esta sala realiza algunos argumentos legales, manifestando que no he realizado una exposición explicita, refiriéndome a cada una de las causales de la Ley de Casación, y dice "que el recurrente no hace una fundamentaciónón por separado de cada causal alegada, lo que hace que su fundamentación sea deficiente. No se puede pretender utilizar el mismo análisis para las dos causales invocadas, pues se debe tener claro que cada causal tiene una individualidad propia, con cada una de ellas se llega a fines distintos, y por lo tanto requieren de una fundamentación exclusiva.

b.-Con la causal tercera se arguye la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoraciónón de la prueba; y con la causal primera se busca corregir la violaciónón directa de una norma sustantiva, ya sea por falta de aplicaciónón, indebida aplicaciónón o errónea interpretaciónón, en consecuencia, es imposible activar estas dos causales con una sola fundamentaciónón. Cuando se analiza la fundamentaciónón de un recurso de casación se verifica que éesta sea acorde con la causal alegada; en este caso tenemos dos causales alegadas y tan solo una fundamentaciónón, lo cual genera que no se sepa con especificidad qué causal de las dos que se arguye le corresponde la única fundamentaciónón. Se debe dejar claro que a los juzgadores no le corresponde realizar un análisis para encajar dicha fundamentaciónón en una causal, la parte recurrente, de acuerdo al principio dispositivo es la única facultada para hacerlo. Como bien señala la jurisprudencia "(...) no corresponde a la Sala de Casación tratar de analizar ese cúmulo de preceptos señalados como supuestamente violados, por lo que no ésta en sus atribuciones hacer un minucioso discrimen para asignar cada cargo a una específica causal. Esa labor técnica debe realizar exclusivamente el casacionista, so pena de ver fracasada su impugnaciónón". (R.O. No. 60. 11/Abril/2003. Pág. 34). Razones todas, por las que se genera el incumplimiento del requisito de fundamentación; DECISIÓN: Por las consideraciones antes expuestas, se INADMITE el recurso de casación interpuesto por GALO PATRICIO NAJERA ANDRADE, al incumplir con el requisito previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 6 de la Ley de Casación.

c.- Con estos argumentos que para mí apreciación no están claros y más que todo no me convencen en la vía legal, ya que mi Recurso de Casación lo fundamente y lo motive de manera clara y transparente, tomándose en cuenta los presupuestos legales de la Ley de Casación de ese entonces, descifrando en legal y debida forma las acciones negativas tomadas en cuenta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y aplicando las causales de la ley de casación.

d.- Ahora bien, la sala de lo contencioso de un solo plumazo sin tomar en cuenta que ya no es necesario que los "Recursos de Casación, entren a un estudio de **"ADMISION", para ser "ADMITIDOS o INADMITIDOS"**, ya que esta figura jurídica la misma Corte Nacional y la Corte Constitucional, ha indicado que no existe y fue declarada Inconstitucional por la forma en la sentencia No. 8-19-IN21 de 08 de Diciembre del 2021, en la que se considera "los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su Resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron

emitidos durante una etapa procesal – fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP y que en consecuencia paternizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudieron ser empleados para la configuración de jurisprudencia vinculante"

"De ahí que esta Corte verifica que, en el presente caso el accionante, en efecto, fue privado de un recurso legalmente previsto al haberse aplicado una fase de ADMISIBILIDAD, previa a la audiencia correspondiente se impidió al accionante la posibilidad de fundamentar su recurso de conformidad a la configuración legislativa del Recurso de Casación, la cual constituye un impedimento arbitrario para la revisión de la sentencia[.....], conforme ya señalo este organismo en la sentencia No. 1679-17-EP/22.

Por lo tanto esta sala no toma en cuenta esta jurisprudencia que es vinculante no solo a lo penal sino a todas las casaciones ya que en lo administrativo tampoco existe la figura de admisión o inadmisión en la ley y no se me da el chance de poder fundamentar en legal y debida forma en Audiencia mi Recurso de Casación, violentando mas mis derechos a la defensa, el debido proceso, la legalidad, seguridad jurídica y la tutela Judicial efectiva consagrada en la Constitución del Ecuador arts. 76 numeral 7 literales a, b y c, art. 82.

d.- Además en la Resolución de Inadmisión, en uno de sus considerandos indica que he presentado fuera del tiempo y no es así ya que se aplicó claramente el art. 5 de la Ley de Casación que dice " El Recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días, posteriores a la notificación del Auto o Sentencia del Auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los Organismos y entidades del sector Público tendrán el término de quince días y así se lo hizo, lo que si están equivocados los jueces es que cuando se emitió la sentencia del tribunal de lo Contencioso se interpuso aclaración y ampliación de la sentencia y se emitió después de casi dos meses, pero se presentó dentro del término legal que se pude verificar en el expediente.

6.- BASE LEGAL Y PETICIÓN.-

Para la interposición de esta Acción Extraordinaria de Protección, me amparo en los arts. 58, 59, 60, 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el art. 94 de la Constitución del Ecuador.

Pido a los señores magistrados de la Corte Constitucional, de manera respetuosa se me admita esta Acción Extraordinaria de Protección ya que habido una vulneración de mis derechos, al negarme el Recurso de Casación, ya que he sido víctima de un atropello de la justicia y he demostrado con la ley que he sido violentado mis derechos constitucionales, porque se me encarcelo arbitrariamente y sentenciado penalmente con prisión y la Corte Nacional en un Recurso de Revisión me absolvió de toda culpabilidad, razón por la cual se me reintegro a mis funciones pero sin ningún pago de los años que pase cesante. (Lo subrayado y negrillas es mío).

-19-
Diecinueve.

Por ser justo Provease en legal y debida forma.

Firma su abogado debidamente autorizado

MARIO BENIGNO BORJA NARANJO

Firmado digitalmente por MARIO BENIGNO BORJA NARANJO
Fecha: 2023.01.25 16:39:34 -05'00'

Dr. Mario Borja Naranjo
Foro- 17-2009-950

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL

195192278-DFE

VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juez(a): ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO

No. Proceso: 17811-2015-01792

Recibido el día de hoy, jueves veintiseis de enero del dos mil veintitres, a las quince horas y cuarenta y dos minutos, presentado por DR. GALO PATRICIO NAJERA ANDRADE, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En cuatro(4) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

MONICA ALEXANDRA PANCHA RAMOS

Firmado digitalmente por MONICA ALEXANDRA PANCHA RAMOS
Fecha: 2023.01.26 16:00:46 -05'00'

MONICA ALEXANDRA PANCHA RAMOS
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA DE LO CONTENCIOSO ADM